

Jesu Christo, que fue manso como Cordero en sufrir martyrio por nos, segun dixo el Propheta Jeremias del. Assi como aduzen la Oveja a matar, e el Cordero delante del que lo tresquila, assi callo, e non fablo de su boca: e fazenlo blanco, porque tal fue nuestro Señor Jesu Christo, sin ninguna manzila de pecado; por esso mando Dios a Moysen en la vieja Ley, que mandasse a los hijos de Israel, que fiziessen sacrificio de Cordero que fuesse todo blanco, e que señalassen las puertas de las casas, do morassen, con la sangre del, e non entraria y el Angel percuente; e por esso ponen y señal de la Cruz, en semejanza de la otra señal que fazian sobre las puertas, ca por ella somos nos defendidos del poder del diablo, que es Angel percuente. E las otras letras ponen y que dizen, Paz; e muestran tanto, como que guardando los Mandamientos de nuestro Señor Jesu Christo, segun manda Santa Iglesia, auremos paz en este mundo, e folgura en el otro por siempre, assi como lo dixo a sus discipulos: Mi paz vos dexo, e mi paz vos do.

N. 164. **LEY XVIII.**

Por que es dicha la Iglesia, Casa de Oracion.

Orar, e rogar, deuen los Christianos a Dios en todo lugar, e señaladamente en la Iglesia, como quier que lo pueden fazer en los otros logares, quando non pudieren a ella venir, e por esso es llamada, Casa de Oracion. E aquel nome le puso nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo en el Euangelio: La mi casa será llamada casa de Oracion: e poren-de fazen las otras dos cosas en la Iglesia, quando la consagran, ca la enciensen, e la vnigen con Crisma, e con Olio bendito, ca por el encensamiento, se entienden las Oraciones; e por esso dixo el Profeta Daud en un Psalmo: Señor Dios endereza la mi Oracion, que suba ante ti, como sube el encenso. E por la vnion, se entiende la buena voluntad, que deue ome auer en la Oracion: ca la Oracion que ome faze sin deuocion, e sin buena voluntad, tal es como los carbonos que non son encendidos; e poren-de dixo Sant Agostin: Que assi como el sueño de la boz, que non ha entendimiento, es como la boz del Aue, que non entiende lo que dize, otrosi la Oracion que non es fecho deuotamente, tal es como boz del buey quando brama.

N. 165. **LEY XIX.**

Por que razon pueden consagrar la Iglesia que fuese ya consagrada.

Quemada seyendo la Iglesia, o la mayor parte della, puedenla consagrar de cabo maguer que an-

te fuesse ya consagrada. Esso mismo seria, si fuesse derribada toda de fondon, e la fiziessen otra vez; o si fuesen las paredes todas descortezadas, o la mayor parte dellas; o si fuesse dubda, que non era consagrada, assi que non se pudiesse prouar por testigos, ni por escritura, ni por otras señales ciertas. E si algun Obispo hereje la consagrasse, non guardando la forma que manda Santa Iglesia, deuenla consagrar otra vez. E si alguna partida fincasse de la Iglesia vieja, e fiziessen las paredes de nueuo, e las ayuntassen todas en vno, non la deuen otra vez consagrar. E otrosi non ha de ser consagrada de cabo, si la derriban poco a poco, e la fuesen ansi labrando; o si todo el techo se derribase, o quemasse, e fincassen las paredes sanas: mas deuenla reconciliar con Agua bendita, diziendo y Missa. E si el Altar fuesse consagrado, e se derribase la mesa, o alguno de los pies sobre que esta, o la mudassen a otro lugar, o quebrasse alguna parte della, que la desfeasse mucho, puedenla otra vez consagrar. Pero las Aras que consagran los Obispos, bien las pueden lleuar, e mudar de vn lugar a otro, e non las deuen por esso de cabo consagrar: e otrosi despues que la Iglesia fuere consagrada, deuen los Clerigos escreuir el dia en que la consagraron, e fazer cada año fiesta de aquella Consagracion.

N. 166. **LEY XX.**

Por quales cosas deuen reconciliar la Iglesia.

Reconciliada deue ser la Iglesia, por dos maldades que fazen los omes en ella, que la ensuzian. La una es, quando algun ome fiere a otro en ella, e cae y sangre. E la otra es, quando faze alguno adulterio, o fornicio en ella, yaziendo con alguna muger: onde quando alguna destas cosas fuere y fecha, non deuen y cantar Missa, nin dezir Horas, fasta que la reconcilien; que quiere tanto dezir, como alimpiarla de aquel mal que fizieron, e que la tornen al primer estado, en que ante era, quier sea el fecho manifesto, o encubierto: e si la Iglesia fuere consagrada, puedela el Obispo reconciliar con Agua bendita, que el mismo ouiesse fecho, o otro Obispo ouiesse fecho, en que ouiesse vino, e sal, assi como lo deue auer, en la que fazen para consagrar las Iglesias: e esto non lo puede fazer otro Clerigo de Missa. Pero si non fuesse consagrada, bien la puede reconciliar Clerigo de Missa con Agua bendita, porque non queden de dezir las Horas: e esto puede fazer con mandado del Obispo. Otrosi, quando algun descomulgado soterrassen en el Cementerio, desque lo sopieren, deuenlo sacar ende, e reconciliar el Cementerio con el Agua bendita, con que reconcilian la Iglesia quando es me-

nester. E por estas mismas razones han de reconciliar el Cementerio, por que reconcilian la Iglesia.

NOV. REC. TIT. II.

De las Iglesias y de las Cofradias establecidas en ellas.

N. 167. **LEY I.**

Ley 8, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real.

No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimiterio.

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (Ley 2, tit. 2, lib. 1, R.) (Véase la ley 6, t. 5, lib. 1, Nov.)

N. 168. **LEY II.**

D. Enrique II. en Toro año 1371 peticion 9.

No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren (Ley 4, tit. 2, l. 1, R.)

N. 169. **LEY III.**

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 9 de los Prelados; y D. Juan I. en Birbesca año 1387, ley 5, del primer tratado que hizo de leyes.

No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.

Porque sería cosa muy fea y deshonesta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensu-

TOMO I.

ciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe, ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancillería, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos-hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias y Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedis; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedis por cada vez que se las así hallaren; y la tercia parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (Ley 8, tit. 2, lib. 1, R.)

† NOTA. Véase el Concilio Megicano III, lib. 3, tit. 18, principalmente los §§ 4 y 5.—Concilio Megicano I, cap. 27 y 29.

N. 170. **LEY V.**

D. Carlos III, por circular de 25 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Caballeros y Prelados.

Modo de executar las obras ocurrentes en todas las Iglesias y sus altares.

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversión de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma, la necesidad de poner término á los lastimosos exemplares de incendios repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de consequencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz, que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artífices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados

25

respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibujos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examinados con atención y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptue mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearan. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apénas hay ciudad en el reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles ú otras piedras adecuadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion séria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados expuestos á ennegrecerse, y á afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno exercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son ménos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectue, lo tomarán dichos Prelados eficazmente á su cargo, como tambien que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religion †, y al mayor esplendor y magestad del culto. 3

† **NOTA.** En el Concilio Mexicano Primero se lee lo siguiente:

N. 171. CAPITULO XXXIV.

Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero examinado el Pintor, y las pinturas que pintare.

¶ Deseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas, que son causa, ú ocasion de indevocion, y de otros inconvenientes, que á las Personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas, é indecencia de Imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto, por causa, que los Indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan Imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo qual todo resulta en menosprecio de nuestra Santa Fé: Porende, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio pinte Imágenes, ni Retablos en ninguna Iglesia de nuestro Arzobispa-

do, y Provincia, ni venda Imágen sin que primero el tal Pintor sea examinado, y se le dé licencia por Nos, ó por nuestros Provisores, para que pueda pintar, y las Imágenes que assi pintaren, sean primero examinadas, y tasadas por nuestros Jueces el precio, y valor de ellas, so pena, que el Pintor, que lo contrario hiciere, pierda la Pintura, é Imágen, que hiciere; y mandamos á los nuestros Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las Historias, é Imágenes, que están pintadas hasta aqui, y las que hallaren apócrifas, mal, ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devocion de los fieles; y assí mismo las Imágenes que hallaren, que no estan honesta, ó decentemente ataviadas, especialmente en los Altares, ú otras que se sacan en Procesiones, las hagan poner decentemente. (*Véase el Concilio III Megicano, lib. 3, tit. 18, §§ 9 y 10.*) ¶

3 Y en Real órden de 23 de Julio inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del reyno de lo mandado, para que en ningun edificio público, y especialmente en los templos, se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar ántes el dibujo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é inviolable cumplimiento á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara.

NOTA. Aunque alguna vez suelo hacer mérito de lugares de los Concilios Megicanos I y II conformes con alguna disposicion ó relativos á ella, no por eso olvido que sus decretos ESTAN ABOLIDOS por el Concilio III en cuanto á lo no refundido de aquellos en este.

N. 172. LEY VI.

Don Carlos III por resolucion á consulta del Consejo de 25 de Junio de 1783.

Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 13, título 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las comunen ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni

Eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la Jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualesquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las Jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12 se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exámen de las Juntas de caridad, para que procuren reunir las á las Sacramentales de Parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica: y mando que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exéntos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.

Sobre la materia de la anterior ley dice el CONCILIO MEGICANO 1.º lo siguiente.

N. 173. CAP. XXXV.

Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños.

¶ Aunque por la disposicion de el Derecho esté prohibido, que ninguno haga ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, y autoridad de el

Prelado Ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia, y autoridad; y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia, y reverencia, y ornato, que las Iglesias deben tener, ni al bien de la Republica de los Indios, S. A. C. prohibimos, y defendemos, so pena de Excomunion, que ninguno en nuestro Arzobispado, y Provincia edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin la dicha nuestra licencia, y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun Clérigo, ni Religioso diga, ni celebre Misa en ellas, y las Iglesias, que assi se edificaren sin la dicha licencia, las hagan derribar nuestros Visitadores, no siendo tales, y de tan buen edificio, y decencia, y en tan buen lugar edificadas, que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos Monasterios, e Iglesias, se ha de tener mas respeto al bien, y aprovechamiento, espiritual de los Naturales, que no al contentamiento, y consolacion de los Clérigos, y Religiosos moradores de ellas, mandamos, que los dichos Monasterios, é Iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el Diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideracion mas al aprovechamiento, y buen enseñamiento de los Indios naturales, que pueden participar de la Doctrina, y Sacramentos, que no á la frescura del Lugar, ni al contentamiento de los dichos Religiosos, y Ministros, conforme á lo que S. Mag. tiene por sus Reales Cédulas mandado, y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios que tienen los Religiosos.

Otrosi, porque la multitud de las muchas Iglesias, que hay edificadas en nuestro Arzobispado, y Provincia, causa gran desorden, y muchas de ellas no estan con la decencia, que conviene, ni estan situadas en lugares convenientes, y en sustentirlas padecen los Pueblos gran trabajo, estatuímos, y mandamos, que con diligencia, y parecer de el Ordinario se vea quales son necesarias, y aquellas solas haya, y no otras, y las superfluas se derriben y las que quedaren, esten con la decencia, y ornato necesario, y en ellas no haya Indios so color de Cantores, y Guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida, y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, y sean casados, y no solteros, y tengan cargo de enseñar la Doctrina Christiana á los que no la supieren, y las Iglesias, que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada Ordinario en su Diócesi.

Assí mismo por evitar muchos inconvenientes, y novedades, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatuímos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Hermitaños, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular fuera de Monasterio de Religion aprobada. ¶

N. 174. RECOPIACION DE INDIAS.

LEY 25, TIT. 4, LIB. 1.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1600. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales.

Ordenamos y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ú otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea por cosas y fines pios, y espirituales, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiastico, y habiendo hecho sus Ordenanzas, y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

N. 175. BANDO

publicado en Méjico el 17 de agosto de 1791 sobre juntas de cofradias, relativo á la ley anterior.

Con fecha de 8 de marzo de este año, se sirvió S. M. expedir la Real cédula del tenor siguiente.

El Rey.—Teniendo presente mi supremo consejo de las Indias, que sin embargo de que por la *vigésima quinta, título quarto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis dominios*, y por otras reales determinaciones está dispuesto que mis ministros reales asistan á las juntas que se celebren por los individuos de cualesquiera de las cofradias, hermandades ó congregaciones fundadas en ellos, se han ofrecido varias dudas acerca de si en las que igualmente se tengan para disponer los estatutos de las que de nuevo se intenten erigir, lo deberán hacer los jueces eclesiásticos de sus respectivos distritos, ó los curas párrocos; y siendo este punto muy claro é incontestable, á fin de evitar en lo sucesivo toda interpretacion sobre el particular, ha parecido declarar, como por esta mi real cédula declaro: que no se puede hacer junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los individuos de las cofradias, hermandades ó congregaciones que se intenten fundar ó esten ya erigidas dentro de aquellos reinos, sin que precisamente se presencien y presidan por el ministro real, á quien se dipute para ello; en cuya con-

secuencia ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, y RR. obispos de aquellos dominios, á sus provisoros y á los cabildos en sede vacante de sus iglesias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, puntual y efectivamente la expresada mi real determinacion, segun y en la forma que va declarado, sin permitir ni dar lugar á que en manera alguna se contravenga á ella por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 8 de marzo de 1791.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento todo lo ordenado por su Magestad en la preinserta real cédula, y que llegue á noticia de todos sin que ninguno alegue ignorancia de la justísima soberana resolucion en ella contenida, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose ejemplares á los tribunales, gefes y señores ministros á quienes corresponda; y encargo á los jueces y justicias tanto de esta capital, como fuera de ella, cuiden con particular vigilancia y esmero de su puntual observancia, procediendo conforme á derecho contra los transgresores, é informándome de cualquiera transgresion que adviertan para hacerla guardar y cumplir en la forma que S. M. ordena. Dado &c. ¶

N. 176. ALCABALAS DE COFRADIAS.

Señores curas propios, interinos, coadjutores, jueces eclesiásticos, vicarios de pé fijo y RR. PP. ministros de &c. &c.

El Exmo. Señor Virey de este reino, ha pasado á S. E. el arzobispo mi señor, el oficio del tenor siguiente.

Exmo. é Illmo. Sr.—Aunque se ha declarado con repeticion que las cofradias no establecidas con las calidades de la ley, estan sujetas á las contribuciones que los bienes de legos, y por consiguiente á la del derecho de alcabala; no se ha verificado la cobranza por las resistencias que se han hecho y recursos interpuestos que han suspendido la ejecucion. Ahora con motivo de cierta incidencia ocurrida sobre el asunto, se ha examinado todo de nuevo, y he declarado: que conforme á real cédula de 12 de mayo de 1782, sean de la clase que fueren dichas cofradias, aunque se hayan fundado con aprobacion y licencia de S. M., autoridad del prelado eclesiastico, y sus estatutos esten tambien aprobados por el supremo consejo de Indias, causan sus ventas el referido derecho de alcabala; sin que por las expuestas

solemnidades, deban llamarse espirituales sus bienes, pues nunca pueden espiritualizarse conforme á la citada real cédula. Comunico á V. E. Illma. de ruego y encargo esta determinacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que V. E. Illma. la haga guardar y cumplir en sus respectivos territorios, con la justa mira de que el real erario no esté privado por mas tiempo de los legítimos derechos que le pertenecen.—Dios guarde á V. E. Illma. muchos años. Méjico 13 de enero de 1790.—Exmo. é Illmo. Sr.—El conde de Revilla Gigedo.—Exmo. é Illmo. Señor arzobispo de esta capital.

Y á fin de que se cumpla por VV. los mayordomos y demas oficiales de dichas cofradias la determinacion de S. E., me ha mandado que se las circule á VV. para que en las cofradias que tienen bienes se verifique; y poniendo VV. á continuacion de esta circular la razon acostumbrada, la dirijan al curato ó vicaria inmediata, segun el orden del margen; y por último, de VV. á esta secretaría de mi cargo para dar cuenta á S. E.—Nuestro Señor guarde á VV. muchos años. Méjico 25 de enero de 1792.—Dr. D. Manuel Flores, secretario. ¶

N. 177. DEMANDAS

de cofradias sin licencia del virey; se prohíben.

Para precaver en lo sucesivo los inconvenientes y perjuicios que originan á los pueblos y lugares de esta gobernacion los sujetos que con título de demandantes, se introducen en ellos á pedir y recoger limosnas, sin que ántes se hayan examinado sus circunstancias y conducta por la potestad secular; y si efectivamente hay la necesidad que suponen para dichas questuras, prevengo á V. S. que por sí, y por medio de sus respectivos subdelegados y demas justicias, averigüen con la mayor actividad y eficacia, si en los territorios de su cargo hay algunos demandantes que con solo la licencia de los jueces eclesiásticos, y sin tener la que deben solicitar de este superior gobierno, andan recogiendo limosnas.—A todos los que se encuentren sin este requisito preciso é indispensable, segun las leyes, dispondrá V. S. se recojan las que tuvieren de los superiores eclesiásticos, y remitan á esta superioridad, amonestándolos muy seriamente sobre que no vuelvan á pedir, ni á usar de otras iguales sin que al mismo tiempo hayan obtenido la de ese superior gobierno; y en caso de inobediencia hará V. S. se les forme la correspondiente sumaria á fin de que resultandó justificado su exceso, se les escarmiente y castigue como sea justo. Dios guarde á V. S. Tomo I.

muchos años. Méjico 12 de septiembre de 1797.—Branciforte.—Señor intendente de ¶

N. 178. CEDULA.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. En carta de 28 de febrero del año próximo pasado disteis cuenta con testimonio, que para precaver las frecuentes discordias que se suscitaban entre los curas párrocos y ministros reales, debiendo estos, en observancia de lo dispuesto por la ley 29, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion, presidir las juntas de cofradias, congregaciones y hermandades, determinó vuestro antecesor que cesase la práctica establecida de asistir indistintamente diversos jueces á ellas, por la poca instruccion que por este medio adquirian en los negocios que se versaban, mandando por punto general que dos ministros reales, ó sus sucesores, fueran los que sin variacion concurrieran precisamente: que con esta providencia ocurrió el subdelegado de Toluca con la duda de si debia presidir las concurrencias ó juntas de los hermanos de la venerable Orden Tercera de S. Francisco y nuestra Señora del Carmen, mediante que sobre ser sus individuos seculares terminaban á tratar del destino de intereses temporales á ejemplo de otras cofradias erigidas con real licencia: que para la decision del asunto se pidieron varios informes, y pasados á la vista del fiscal de lo civil, opinó que debian presidirse dichas juntas por juez real con arreglo á la real cédula de 8 de marzo de 1791, † á que suscribió el asesor general; y con cuyo dictámen se conformó vuestro antecesor por decreto de 29 de julio de 1797: todo lo cual me haciais presente para que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar, como apruebo, el enunciado decreto de 29 de julio de 1797, estimándose comprendidas las Terceras Ordenes de S. Francisco y nuestra Señora del Carmen, que se componen de sujetos seculares, y se dirigen á tratar del destino de intereses temporales, como aquellas cofradias erigidas con aprobacion real con miras espirituales y piadosas, porque la razon de la ley milita en unas lo mismo que en las otras: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 29 de enero de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. ¶

† nota. Véase bajo el núm. 175.

Exmo. Sr.—En representacion que con fecha de 26 de enero de 1804, dirigió á la primera secretaria de estado D. Antonio Gomez, expuso que por no asistir el juez real á las juntas de las cofradías, hermandades y congregaciones, como se mandó por cédula de 8 de marzo de 1791, publicada por bando en esa capital, muchas no habian solicitado la real confirmacion ignorándose sus fondos, que en gran parte se embolsaban los tesoreros y mayordomos, sin llevar cuenta ni razon circunstanciada; lo que podria remediarse declarando que el corregidor y los alcaldes ordinarios asistiesen á sus juntas, excluyendo de ellas á los oidores y alcaldes del crimen, así porque quedarian mas expeditos para dar su voto en caso de que los negocios de cofradías fuesen á la audiencia, como porque por ser algunos de los oidores rectores ó prefectos de ellas, no se atrevian los M. RR. arzobispos á corregir los abusos. Que otras, como la del Santísimo Sacramento de la Catedral, la de nuestra Señora del Rosario, fundada en el convento de dominicos, y las de vizcaínos, montañeses, gallegos y servitas en el de S. Francisco, se eximian, sin que constase la razon de que las presidiese juez real; y para que en lo sucesivo se supiese el número de cofradías, hermandades, archicofradías, terceras órdenes, congregaciones, escuelas pías, y cualesquiera otras juntas que hubiere, propuso se previniese á V. E. hiciese publicar bando, para que todas presentasen sus títulos dentro de un mes, ó que en su defecto quedasen suprimidas, y aplicados sus fondos á la real hacienda: que á las que solo tuviesen la licencia del ordinario, se les señalase término para llevar la del consejo; y que tomada razon de todas, se imprimiese lista con expresion de los días que celebrasen sus juntas para repartir la asistencia entre el corregidor y los dos alcaldes ordinarios, y formase tabla con expresion de las que cada uno de estos hubiere de presidir, cuidando de que todos los años se les presentasen sus cuentas: que para todas las indicadas providencias se oyese al fiscal de lo civil; y finalmente, que el M. R. arzobispo las visite todas sin formar procesos, para ver si cumplen con las misas y demas obras pías á que están sujetas.

Vista esta representacion en el consejo, á donde con real orden de 6 de mayo del citado año de 1804, la pasó el Sr. D. Pedro Ceballos, con audiencia del señor fiscal, ha acordado instruya á V. E. de todo lo referido, y le encargue (como lo ejecuto) tome las providencias que estime arregladas á las leyes y reales cédulas del asunto, y provea de remedio en lo que fuere menester.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1805.—Exmo. Sr.—Antonio Porcel.—Señor virey de Nueva España. ¶

N. 180. CIRCULAR DEL CONSEJO REAL

prohibiendo que las hermandades y cofradías rifen á las puertas de los templos alhajas, géneros, comestibles y demas efectos.

Noticioso S. M. de que á pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en otras soberanas resoluciones insertas en el título XXIV, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y publicadas para contener las rifas de alhajas, géneros, comestibles, y de otras cosas que á título de piedad se hacian en las puertas de los templos y sus inmediaciones, tan léjos de haberse logrado cortar de raiz semejante abuso, se hizo tan frecuente, que algunas justicias llegaron á autorizarlo, concediendo permiso á varias cofradías y hermandades, para que durante los novenarios pudiesen rifar las prendas y efectos que donasen los devotos; se ha servido resolver que en lo sucesivo no se den por las justicias semejantes permisos, por estar reservados á la real persona: y que para evitar las usuras, excesos y abusos tan frecuentes en todo género de rifas, se mande la observancia de lo prevenido en ellas por medio de circular, que se expida nuevamente á todas las justicias del reino, haciéndolas responsables de cualquiera contravencion á que por su condescendencia ó tolerancia se diere lugar, encargándoselas con especialidad que no permitan vender y rifar á título de piedad, alhajas, aunque sean de poca consideracion, géneros, comestibles, ni cualesquiera otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, segun está mandado en real orden puesta por nota á ley 3, tit. 24, lib. 12 de la misma Recopilacion, á fin de evitar los inconvenientes que producen estos abusos en perjuicio de la piadosa devocion de los fieles, y de la reverencia y decoro debido al templo de Dios.

Publicada en el consejo la referida real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y demas justicias del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados para su puntual observancia en lo que respectivamente les corresponda.

Y lo participo á vd. de orden del consejo al fin expresado, y que lo circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1815. ¶

RECOPIACION DE INDIAS.

LIBRO 1.º TITULO 2.º

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES, y de sus erecciones y fundaciones.

N. 181. LEY I.

El emperador D. Carlos en Monzon á 2 de Agosto de 1533, Y el mismo en Toledo á 10 de Noviembre de 1528. D. Felipe II en S. Lorenzo á 10 de Junio de 1574. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Vease con las leyes 1. tit. 3. y 2. tit. 6 deste libro.

Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

Porque los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontífices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demas lugares pios, Arzobispados, Obispados, Abadías, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias, que nos informen y den cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fé Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

NOTA. ¶ Sobre lo que se entiende por nombre de Indias Orientales y Occidentales, y América Meridional y Septentrional.

FASTI NOVI ORBIS ORDINAT. CLVI.

ANNO 1579, 11 OCTOBR.

Declaravit Gregorius XIII, quod nomine Indiae orientalis intelliguntur omnes regiones et insulae, quae ultra Mauritiam versus austrum et orientem ad Regem Portugalliae spectant, sive jure dominii, sive conquestae, ut vocant, sive commercii et navigationis. Nominem vero Indiae occidentalis quidquid eodem jure occidentem versus ultra Insulas Fortunatas et eas quas Teritias appellant, sive ad Regem Catholicum, sive ad Fidelissimum spectant. Ita habet Compendium Indicium anni 1737, et in

eodem Compendio anni 1585 dicitur esse declaratio vitae vocis oraculo (Pueden verse allí mismo para mas explicacion las anotaciones).

DE LA OBRA TEATRO AMERICANO, LIB. I.

DIVISION DE LA AMERICA.

„Dividese la América en dos partes, conviene á saber, Septentrional, y Meridional. La Septentrional se denomina, y marcan sus Ciudades desde el Istmo de Panamá para el Norte, con todas sus Insulas, Peninsulas, Promontorios, Bajos, Cayos, y Costas, porque caen á la parte del Norte, ó Septentrion, para donde cuentan su latitud desde la Equinoccial. Y la Meridional se denomina desde dicho Istmo para la parte del Medio dia, ó Sur, por donde es la latitud meridional en que se contiene todo el Reyno del Perú, debiendose notar, que aunque desde la Ciudad de Quito por donde pasa la Equinoccial comienza la latitud septentrional para el Norte, y desde ella la meridional para el Sur, por abrazar la mayor parte de los Reynos del Perú el Medio dia, se denomina así su vasto continente, llevandose la mayor parte meridional aquella corta que comprehenden las Costas de Portovelo, Cartagena, Caracas, Maracaybo, y las demás que corren hasta el Rio de las Amazonas, para no confundir trayendo en las mismas costas de la Tierra firme denominacion Septentrional, sino denominando toda la tierra de aquellos Reynos, América Meridional, que comprehende las Provincias de Panamá, Quito, Portovelo, Caracas, Maracaybo, Nueva-Andalucía, Santa Fe de Bogota, Brasil, Reyno del Perú, de quien es Capital la Ciudad de Lima, conquistado el año de 1531. Provincia de los Charcas, Buenos Ayres, Reyno de Chile, hasta tocar la punta con que finaliza al Sur el continente Peruviano en el Estrecho de Magallanes, formado entre esta Costa, y la Tierra de fuego, cuyas Provincias se dilatan hasta cincuenta y cinco grados de latitud meridional.

Tocan á la América Septentrional todas las Islas de Barlovento, y Antillas, como son Santo Domingo, Porto Rico, Cuba, Trinidad, Xamayca, Martinica, Barbada, con todas las demas que están en el Archipiélago Indiano, con los bajos y caños de Bahama. Y se cuenta por América Septentrional todo lo contenido desde el Istmo de Panamá, que comienza desde diez grados de latitud septentrional, como son las Provincias de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Comayagua, Yucatan, Goatemala, Chiapa, Zoconusco, Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de Leon, Nueva Estremadura, ó Provincia de Coahuila, Provincia de los Tejas, ó Nuevas Filipinas, Nuevo Méjico, la Luiciana, y Provincias del Misisipi, la Florida, asimismo la California, que borgea frontero de las costas de Sonora y Sinaloa, Noroeste, Sueste, y todo lo contenido en lo conquistado hasta cincuenta y cinco grados de latitud septentrional, con todo lo demas no descubierto para la parte del Norte, por cuyo rumbo no se sabe su terminacion. Es asimismo contenido en la América Septentrional la Virginia, y toda la demas Tierra firme, intitulada Nueva Francia, y la Tierra del Labrador por donde entra el Rio de la Cañada, con el nombre de San Lorenzo, y estas tierras se denotan hasta sesenta y cinco grados de latitud septentrional solo lo descubierto, sin definirse hasta ahora por el rumbo franco del Norte la costa contrapuesta donde termina el bastísimo continente.”

¶ Por qué se han llamado INDIAS y cuánta sea la impropiedad con que se da este nombre y de América á las Occidentales, véase en Zolorz. Polit. lib. 1.º, cap. 2, núms. 10, 11 y 14.—Por qué las Indias Occidentales se llaman *Nuevo Orbe*, véase en el mismo autor, cap. 3, núm. 1: su situacion, longitud y latitud en el núm. 2 al 5: y la division en América Meridional y Septentrional, en el núm. 6.—Véase tambien á Abreu en su obra sobre vacantes de Indias, art. 1.º, part. 2.º, §§ 16 y 18. ¶